

OFORD.: N°8009
Antecedentes.: 1.- Su consulta, ingresada a esta
Comisión con fecha 19 de enero de 2022.
2.- Oficio Ordinario N°37152, de 18 de
agosto de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2022010034417
Santiago, 26 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BANCO ESTADO

Mediante la presentación del antecedente, Banco del Estado de Chile, en su calidad de representante de los tenedores de bonos de las series A-D y la serie E emitidos por la sociedad Latam Airlines Group S.A., consultó a este Servicio respecto de una aparente discrepancia entre los procedimientos de votación de la ley chilena aplicable y la manera en que se votaría por los acreedores en el procedimiento regido por el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América. Sobre este particular, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- En primer término, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 107 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores: *“Al representante de los tenedores de bonos le corresponderá el ejercicio de todas las acciones judiciales que competan la defensa del interés común de sus representados...”*. A su vez, el inciso cuarto del mismo artículo agrega: *“En las demandas y demás gestiones judiciales que entable o en que participe el representante en interés colectivo de los tenedores de bonos, incluidas las peticiones y actuaciones que pueda efectuar con ocasión de la dictación de la resolución de reorganización o resolución de liquidación del emisor, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados ...”*.

2.- A su turno, el inciso penúltimo del artículo 120 de la Ley N°18.045 requiere acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los tenedores de bonos asistentes a una Junta en primera citación para participar en un proceso de reorganización judicial y en cualquier otra petición o actuación judicial que comprometa el interés colectivo de los tenedores de bonos.

3.- Así las cosas, al tenor a las normas transcritas y conforme fuera manifestado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°37.152 de 18 de agosto de 2020, los tenedores de bonos actúan a través de su representante y las gestiones que los tenedores pueden encomendar a su representante se deciden en las respectivas juntas de tenedores de bonos.

De este modo, nuestro ordenamiento solo excepcionalmente ha permitido la actuación individual de tenedores de bonos en casos específicos, como ocurre con lo establecido en el inciso tercero del artículo 120 de la Ley N°18.045 en cuanto señala: *“El incumplimiento por*

el emisor de cualesquiera de las obligaciones que se le imponen en los incisos precedentes, facultará a cualquier tenedor de bono afectado para demandar el cobro de las deudas pendientes en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores de la emisión".

Cabe indicar que no constituyen una excepción a la representación conjunta del representante de los tenedores de bonos, las actuaciones o gestiones relacionadas con procesos de reorganización del emisor conforme a nuestra legislación nacional.

4.- Habiéndose dejado en claro lo anterior, para los casos de procedimientos concursales de reorganización desarrollados en Chile, la decisión de las juntas de tenedores de bonos sobre el respectivo procedimiento debe vincular a todos los tenedores de bonos, tanto en el caso que se apruebe o rechace el respectivo procedimiento. En tales casos, el representante de los tenedores de bonos ejercerá el derecho a voto respecto de todos los tenedores sujetándose a lo decidido por la mayoría pertinente. De esta manera, el número de acreedores que represente será equivalente al conjunto de tenedores de bonos y no a un solo acreedor por línea o serie, lo cual cobra relevancia es las votaciones –conforme a la ley concursal chilena- que exigen la concurrencia de un monto adeudado y de un número de acreedores determinado.

Lo expresado, atiende estrictamente a lo preceptuado por nuestro ordenamiento nacional, conforme a la legislación vigente, sin poder pronunciarse esta Comisión respecto de lo dispuesto en la legislación de los Estados Unidos de América sobre el particular y en especial su aplicación en el territorio de dicho país en lo que fuere procedente, atendido que ello escapa del ámbito de competencia de esta comisión.

5.- Sin perjuicio de lo expuesto, recayendo sobre el representante de los tenedores de bonos el deber de actuar siempre en el mejor interés de los tenedores de bonos conforme a lo prescrito en el artículo 107 de la Ley N°18.045, lo indicado deberá ser considerado al momento de ejercer sus labores en el marco de un procedimiento regido por el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.

DGRCM/DGSCM/DGJS WF-1663670

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Archivo anexo

 -SGD:2020080363386

 SGD: - Oficio Ordinario - CMF para BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 202280091667787EkwnCtOhpPAtWMwI MLJwRIPTLKkhYo